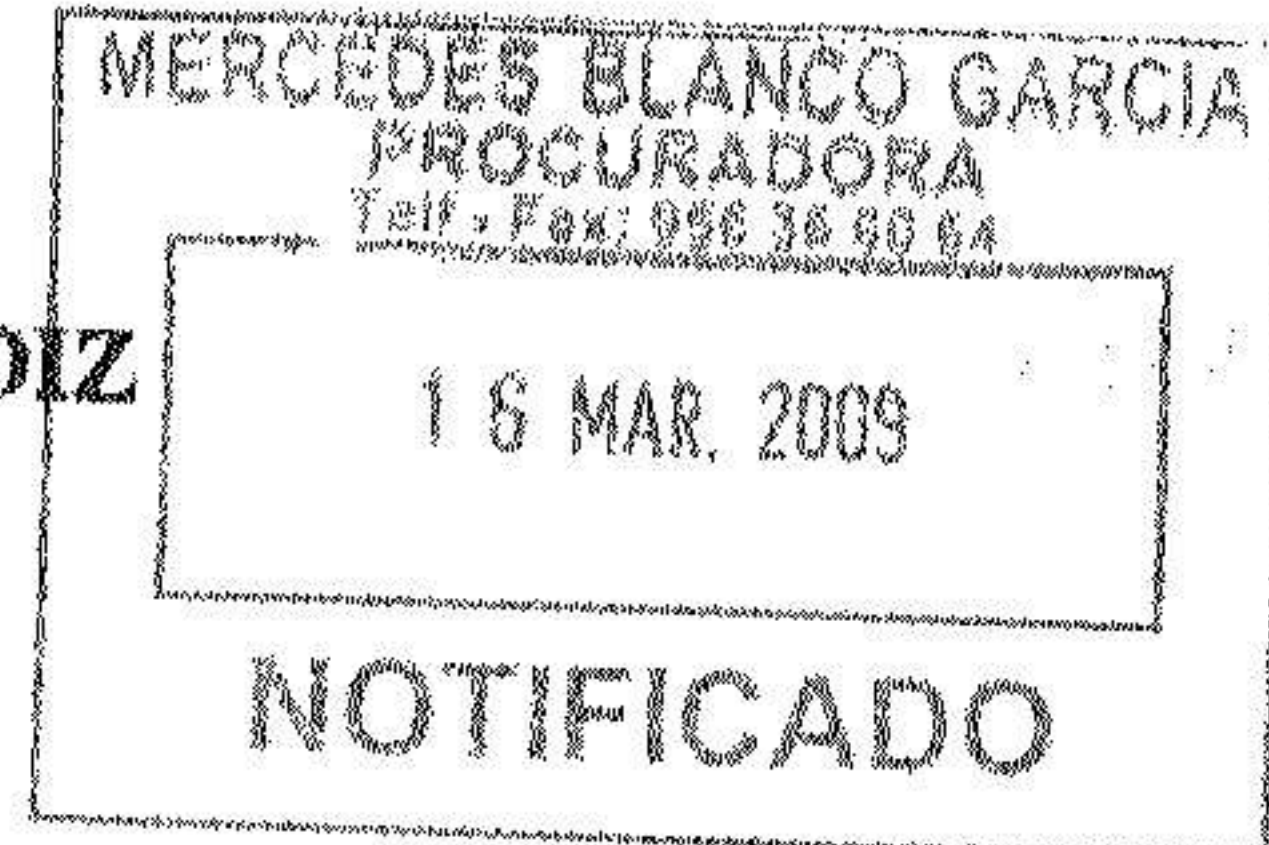


A/d. D. Juan José Sánchez

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ
SECCION CUARTA
AUTO N° 83/09



ILMO. SR. PRESIDENTE
D. MANUEL BLANCO AGUILAR
MAGISTRADOS ILMOS. SRES.
D. MANUEL ESTRELLA RUIZ
Dª. INMACULADA MONTESINOS
PIDAL
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2 DE
SANLUCAR DE BARRAMEDA
DILIGENCIAS PREVIAS N° 1071/07
ROLLO N° 318/08

En la Ciudad de Cádiz, 10 de
 marzo de 2009.

Vistos por la Sección Cuarta
 de esta Audiencia Provincial, en
 grado de apelación, los autos
 referenciados al margen, en los que
 es parte apelante MARCELINO
 VICTORIA SÁNCHEZ y parte
 apelada el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Sanlúcar de Barrameda con fecha 21 de enero de 2008 se dictó Auto en las actuaciones ya referenciadas cuyo Parte Dispositiva literalmente dice: "*SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA*". Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma por la representación procesal de Don Marcelino Victoria Sánchez, dictándose por el Juzgado Instructor Auto, de fecha 2 de junio de 2008, cuya parte dispositiva literalmente dice: "*SE DESESTIMA EL RECURSO DE REFORMA, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA SRA. BLANCO GARCIA, en nombre y representación de F. MARCELINO VICTORIA SÁNCHEZ, contra la resolución de fecha. NO HA LUGAR a reformar dicha resolución, estándose a lo acordado en todas sus partes*".

SEGUNDO.- Contra dicho Auto se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, y admitido el recurso en un solo efecto, elevados los autos a esta Audiencia y designado Magistrado Ponente, se formó el correspondiente rollo, que quedó visto para dictar la resolución procedente.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso, se ha observado las formalidades legales.

CUARTO.- Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL ESTRELLA RUIZ.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Examinado el contenido del recurso que se plantea contra el Auto de Sobreseimiento, la Sala, no puede sino confirmar íntegramente lo resuelto, y al tiempo, denegar la práctica de las pruebas instructoras que el apelante interesa.

El Tribunal, no entrará a valorar la calificación jurídica del contrato atípico, que según los implicados, es legal y tildan de "arrendamiento de título", conforme al cual, los verdaderos titulares de la oficina de farmacia, generan una "titularidad aparente" de una licenciada en farmacia, cuando en realidad, son personas ajenas al sector, los verdaderos dueños del negocio, lejanos a cualquier tipo de prestación de un servicio público. En el caso de autos, al margen insistimos, de la opinión personal que se pueda sostener, la piedra angular de nuestra decisión, viene dada por la declaración de la "aparente titular", D^a Carmen de la Vega Antolín, quien en 1978 suscribió el contrato, y quien ha manifestado, no ya que nunca se sintiera engañada, algo esencial en el delito que se imputa y que no es otro que la estafa, sino datos del calibre de que ella vivía en Madrid y nombró a una adjunta previa autorización del colegio, que "a los Ballester les pagaba el precio del arrendamiento y una comisión por la administración del negocio" y que así funcionó hasta el año 2006 en que se formalizó el traspaso, culminando por advertir que, no entiende la denuncia y "que es un enfado de la persona que denunció, antiguo novio de una de sus hijas, ya que la declarante no accedió a poner la farmacia a nombre de ésta, y se decidió a venderla".

Según obra en autos, el cuatro de Julio de 2006, Doña Carmen, mediante apoderado, vende la citada farmacia en Escritura Pública, materializándose todos los trámites administrativos de cambio de titularidad, curiosamente en la fecha en que el denunciante, dice que Doña Carmen, "ha perdido toda la fe en los abogados, la ley y la

justicia", decidiéndose a denunciar y que Doña Carmen no sabe por problemas de capacidad lo que ha firmado.

Pues bien, sin entrar a valorar la cuestión civil subyacente, la Sala, no puede dudar de la capacidad de Doña Carmen, quien vendió en Escritura Pública, lo que exige una indudable aptitud mental, pues de lo contrario, no hubiera acordado el otorgamiento del fedatario público. Por si lo anterior fuera poco, declaró judicialmente por dos veces, obviamente sin que se apreciara nada extraño, y por ende, no apreciamos ninguna clase de falsedad, ni de amenazas. Así las cosas, no mediando tampoco engaño alguno, no cabe sino confirmar lo resuelto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de MARCELINO VICTORIA SÁNCHEZ contra el Auto de fecha 2 de junio de 2008, dictado en las Diligencias Previas n° 1071/07 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Sanlúcar de Barrameda que se confirma íntegramente, declarándose de oficio las costas causadas en esta alzada.

Así por este Auto del que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.